



# Resolución Viceministerial

**Nro. 016-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **17 FEB. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Dennis Janneth Abanto Carrera (en adelante la recurrente), identificada con D.N.I. N° 80234192, contra la Resolución Directoral N° 212-DDC LIB-MC de fecha 8 de junio de 2016; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) resolvió declarar y delimitar como Patrimonio Cultural de la Nación, al Sitio Arqueológico Farfán - Sector A, ubicado en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Formulario Arqueología 001-P de fecha 19 de mayo de 2016, la recurrente solicita la Expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA) respecto del predio de su propiedad denominado "La Pampa", ubicado en el Sector Cerro Azul, zona de expansión urbana, Lote 1, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Registral N° 11009240;

Que, mediante Informe N° 1578-2016-LYP-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 3 de junio de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante DDC La Libertad) emite informe técnico respecto de la solicitud de CIRA antes señalado, en el cual concluye que debe desestimarse la solicitud de expedición de CIRA;

Que, mediante Informe N° 520-2016-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 7 de junio de 2016, la Asesoría Jurídica de la DDC La Libertad, concluye que en atención a lo señalado en el informe antes citado, corresponde desestimar la solicitud de expedición de CIRA puesta a evaluación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 212-DDC LIB-MC de fecha 8 de junio de 2016, la DDC La Libertad, resuelve desestimar la solicitud de expedición de CIRA, para el predio "La Pampa", Sector Cerro Azul, zona de expansión urbana, Lote 1, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, el mismo, que es notificado a la administrada mediante Oficio N° 972-2016-DDC-LIB/MC el 8 de julio de 2016;

Que, mediante escrito presentado el de fecha 27 de julio de 2016, la recurrente interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral N° 212-DDC LIB-MC;

Que, mediante Informe N° 368-2016-DDC-LIB/MC de fecha 17 de agosto de 2016, la DDC La Libertad, eleva los actuados al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, a efecto de que resuelva según las competencias y facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 286-2016-MC de fecha 3 de agosto de 2016;



Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante LPAG), el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 y 211 de la precitada Ley, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos indicados en ellos, cumplimiento que se verifica en el presente caso;

Que, el procedimiento para la expedición del CIRA, se encuentra previsto en el orden 7 del Texto Único de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Cultura (en adelante TUPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, en concordancia con lo previsto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, el Informe N° 1578-2016-LYP-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 3 de junio de 2016, formulado por la DDC La Libertad, se encuentra conforme a los contenidos de la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", y concluye que el área solicitada para expedición del CIRA, se encuentra en superposición con el Sector A del Sitio Arqueológico Farfán, declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, correspondiendo desestimar la solicitud formulada;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la recurrente corresponde señalar lo siguiente:

- **Fundamento expuesto en el numeral 1;** *"debo de informar en principio que con fecha 19 de mayo de 2016, la accionante recurre para solicitar la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (...) Departamento de La Libertad".*  
Al respecto, lo señalado por la recurrente, no constituye un fundamento de hecho, por el contrario es una descripción de la solicitud de expedición de CIRA, no sujeta a contradicción.

- **Fundamento expuesto en el numeral 2;** *"Todo acto administrativo debe de contener una motivación fundamentada con pruebas que constituye una garantía constitucional (...) reforzando esta teoría en la Carpeta Fiscal N° 1207-2014, donde la representante del Ministerio Público, sobreesee la causa en el argumento que no se logra evidencias ni configurar ningún tipo de actividad que cause agravio a los bienes del patrimonio histórico y por lo tanto no ha lugar a continuar con actos de investigación".*

Al respecto cabe precisar que: (i) el Informe N° 1578-2016-LYP-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC de fecha 3 de junio de 2016, concluye que el área solicitada para expedición de CIRA, se encuentra en superposición con el Sector A del Sitio Arqueológico Farfán, declarado y delimitado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, (ii) esta conclusión es la motivación fundamentada que sustenta la desestimación de la solicitud de CIRA, (iii) la cancelación del trámite de la expedición de CIRA, no otorga automáticamente a la recurrente el derecho a su expedición, dado que dicho supuesto está





# Resolución Viceministerial

## Nro. 016-2017-VMPCIC-MC

previsto para la evaluación, supervisión y demás actos propios de la evaluación, y (iv) no existe contradicción respecto de lo opinado en el informe referido, con lo señalado en la Carpeta Fiscal N° 1207-2014, pues la representante del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la investigación respecto de la imputación del delito de atentado contra los monumentos arqueológicos, puesto que no pudo probarse la autoría del imputado; sin embargo, se dejó constancia de la existencia de la Zona Arqueológica denominada Farfán Sector A, ubicada en la margen izquierda de Sur a Norte del Km. 700 de la carretera Panamericana Norte, lo cual reconoce implícitamente la intangibilidad de dicho monumento, condición que es regulada por el Ministerio de Cultura en uso de sus competencias, tal como lo prevé el artículo 2 del RIA.

- **Fundamento expuesto en el numeral 3;** *"Se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*.

Al respecto, la recurrente con la interposición del recurso administrativo de apelación, ejerce el derecho invocado, tal como lo prevé la Constitución Política del Perú y la LPAG, es bajo dicho marco jurídico que la administración evalúa el recurso presentado.

- **Fundamento expuesto en el numeral 4;** *"Los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y (...) porque pese a existir un desprendimiento dinerario para dicha emisión de certificación, desestiman la pretensión y no se pronuncian respecto al monto abonado, por lo que se verifica un accionar arbitrario y abusivo por parte de la administración"*.

Sobre el particular cabe precisar que la desestimación de la expedición del CIRA está motivada en que: (i) La superposición del área evaluada con el Sector A del Sitio Arqueológico Farfán y la intangibilidad que posee el mencionado lugar, y (ii) La inspección ocular efectuada al área de evaluación se ha llevado conforme a lo previsto en la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la Inspección Ocular de Bienes Arqueológicos Prehispánicos".

Ambos supuestos no configuran en modo alguno una conducta arbitraria y/o abusiva, muy por el contrario, se encuentran conforme a Ley.

- **Fundamento expuesto en el numeral 5,** *"La motivación de toda resolución deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación (...)"*.

Al respecto, la motivación de la desestimación resuelta mediante Resolución Directoral N° 212-DDC LIB-MC de fecha 8 de junio de 2016, se encuentra expresamente probada y garantizada con la declaratoria y delimitación del Sector A del Sitio Arqueológico Farfán, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 19 de enero de 2006, la que determina la intangibilidad del sector.



- **Fundamento expuesto en el numeral 6,** *"Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública (...) son susceptibles de ser sancionados (...)"*.  
Al respecto, el fundamento citado respecto al articulado no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo, puesto que en la Resolución que desestima la pretensión de la recurrente, se han aplicado los principios de debido procedimiento y de legalidad.
- **Fundamento expuesto en el numeral 7,** *"Con la presente resolución se causa un grave agravio a los intereses del administrado ya que se pretende denegar un derecho cuya incertidumbre administrativa ya fue resuelto en su oportunidad (...)"*.  
Al respecto, este fundamento es reiterativo y ha sido expuesto en los fundamentos previos, los mismos que han sido considerados y absueltos conforme a los fundamentos de derecho previstos en la Constitución Política del Perú, en la LPAG y en el RIA.

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Cultural de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el RIA dispone en su artículo 54, que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura, certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y, que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57 del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 del RIA, así como lo dispuesto en Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la Inspección Ocular de Bienes Arqueológicos Prehispánicos", la DDC La Libertad ha evaluado la solicitud de expedición del CIRA, concluyendo mediante Informe N° 1578-2016-LYP-PAI-SDDPCICI-DDC/LIB-MC e Informe N° 520-2016-AJ-DDC-LIB/MC de fecha 7 de junio 2016, que corresponde desestimarla por encontrarse en superposición con el Sector A del Sitio Arqueológico Farfán, declarado y delimitado según Resolución Directoral Nacional N° 082/INC, de fecha 19 de enero de 2006;

Que, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC, de fecha 6 de enero de 2017, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, resolver el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





# Resolución Viceministerial

**Nro. 016-2017-VMPCIC-MC**

Administrativo General; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la Inspección Ocular de Bienes Arqueológicos Prehispánicos; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señorita Dennis Janneth Abanto Carrera, contra la Resolución Directoral N° 212-DDC LIB-MC de fecha 8 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la señorita Dennis Janneth Abanto Carrera, en el domicilio legal señalado, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para conocimiento y los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



